

A DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

Ref. N° 12/001/3/2680/2021.-

Mediante acceso a la información pública, se presenta Odi Prieto, solicitando: “1. *¿Cuál es el criterio/sugerencia/recomendación de uso del tapaboca en adultos? Explicitar las condiciones para el uso del tapaboca y en qué documentos se encuentran.* 2. *¿Desde el MSP se impone la obligación de usarlo o se exhorta su uso? ¿Bajo qué argumentos?* 3. *¿Cuál es la evidencia científica que toma el ministerio sobre el uso del tapaboca? Indicar bibliografía.* 4. *¿Existen sanciones para los funcionarios públicos que no se atengan a los criterios descriptos en el punto 1?”*

En relación a la pregunta 1, las recomendaciones y sugerencias del Ministerio de Salud Pública fueron publicadas en la página web institucional, adjuntándose a continuación los enlaces:

<https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/noticias/recomendaciones-para-uso-tapabocas>

<https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/noticias/uso-mascarilla-pediatrica>

<https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/noticias/recomendaciones-para-reintegro-actividad-laboral-organismos-publicos-frente>

<https://www.gub.uy/sistema-nacional-emergencias/comunicacion/noticias/instructivo-general-reintegro-laboral-organismos-publicos-recomendaciones>

En relación a la pregunta 2, corresponde remitirse a los enlaces adjuntos en la respuesta anterior. En relación a los “argumentos”, corresponde remitirse a lo respondido en la pregunta 3.

En cuanto a la pregunta 3, la Ley N° 18.381 establece un procedimiento para solicitar información pública en poder de organismos públicos, lo cual no es equiparable al pedido de informes parlamentario previsto en el artículo 118 de la Constitución. La Ley

Nº 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes técnicos a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones, justificaciones o debates. Como destaca el artículo 14 de la Ley Nº 18.381 *“Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”* Tampoco corresponde al Ministerio de Salud Pública generar citas, ni de estudios, ni de bibliografía. El Ministerio de Salud Pública dicta actos administrativos, recomendaciones e informes técnicos públicos, a cuyo contenido corresponde remitirse, no siendo la Ley Nº 18.381 una vía para solicitar ampliación de los mismos.

En cuanto a la pregunta 4, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Fiscalización, no surgen registros en el Ministerio de Salud Pública de que se haya impuesto sanción pecuniaria a funcionarios públicos por el no uso de tapabocas.

Se eleva, sugiriendo acceder parcialmente a lo solicitado, en virtud de los fundamentos expuestos en el presente informe.

*Ministerio de Salud Pública*

*Dirección General de Secretarías*

**VISTO**: la solicitud de información pública efectuada por el Sr. Odi Marjos Prieto, titular de la cédula de identidad N° 3.755.974-5, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO**: que el peticionante solicita información sobre: i) criterio/sugerencia/recomendación de uso del tapaboca en adultos. Condiciones para el uso del tapaboca y en qué documentos se encuentran; ii) desde el MSP se impone la obligación de usarlo o se exhorta su uso y bajo qué argumentos; iii) evidencia científica que toma el Ministerio sobre el uso del tapaboca, indicando bibliografía; iv) si existen sanciones para los funcionarios públicos que no se atengan a los criterios descriptos en el punto 1;

**CONSIDERANDO** I) que en merito a lo informado por la División Servicios Jurídicos, corresponde acceder a lo peticionado con excepción de aquella información que no se ajusta a los requisitos normativos, la Ley 18.381 establece un procedimiento para solicitar información pública en poder de organismos públicos, reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes técnicos a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones, justificaciones o debates, como destaca el artículo 14 de la mencionada norma, estableciendo que “esta Ley tampoco faculta a los peticionantes a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que poseen, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir”;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

**ATENTO**: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA**

**en ejercicio de las atribuciones delegadas**

**RESUELVE:**

- 1º) Autorízase el acceso a la información en forma parcial, en referencia a la solicitud efectuada por el Sr. Odi Marjos Prieto, titular de la cédula de identidad N° 3.755.974-5, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web Institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-1-2680-2021

VF